



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JULIO OMAR ROCA NOREIGA

Accionado:

- UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SIETT- SEDE OPERATIVA DE LA CALERA
- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA

Radicación: 25377408900120220023100

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Agosto 22 de 2022

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN** en calidad de apoderado judicial de **JULIO OMAR ROCA NOREIGA** y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SIETT- SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** y **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** a fin de que le sea salvaguardado el derecho de petición de su mandante.

II. ANTECEDENTES

Indicó el accionante que el día 16 de julio de 2022 envió a través de correo electrónico derecho de petición a la entidad accionada, sin que a la fecha le hayan dado una respuesta de fondo.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA- y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-

Señaló que consultados los canales habilitados para la recepción de solicitudes, se evidenció que efectivamente la accionante elevó una solicitud ante esa entidad la cual fue radicada bajo el número 2022083267 de fecha 17 de julio de 2022 y que mediante oficio CE-2022695947 de fecha 10 de agosto de 2022, dio contestación de manera clara, precisa y de fondo al peticionario, respuesta que fue notificada mediante el Sistema Gestión Documental Mercurio al correo electrónico, entidades+LD-60391@juzto.co, dispuesto por el accionante para fines de notificación.

Accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA

Señalo que, si bien es cierto, el accionante radicó oficio petitorio ante la entidad no es menos cierto, que la entidad no es competente para pronunciarse al respecto de la solicitud incoada, indicó que no remitieron el derecho de petición en vista a que el correo electrónico también iba dirigido ante la dependencia que goza de competencia para resolver de fondo la solicitud.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto

2591 de 1991 “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El Dr. **JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial, y para efectos del presente proceso, el profesional nombrado cuenta con poder judicial para representar los intereses del ciudadano **JULIO OMAR ROCA NOREIGA**

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5º y 12º del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE**

OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-, presuntamente vulneró el derecho de petición del ciudadano **JULIO OMAR ROCA NOREIGA** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “*...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló: “La jurisprudencia de esta

Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho

fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21º de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante presentó derecho de petición el 16 de julio de 2022 ante la entidad accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta, transcurriendo a la fecha el término legal, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición,

como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-**, presuntamente vulneró el derecho de petición del ciudadano **JULIO OMAR ROCA NOREIGA**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarara hecho superado el presente asunto, ya que del estudio del acervo probatorio observa el Despacho que la persona jurídica accionada dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante en fecha del 10 de agosto de 2022, respuesta que es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2022696947
ABUNTO: Respuesta al Radicado 2022083267
DEPENDENCIA: -

La Calera, 2022/08/10

Señor(a)
JULIO OMAR ROCA NOREIGA
Entidades+LD-60391@juzto.co

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO No.
2022083267**

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de La Calera, el día 17 de julio de 2022, radicado bajo número 2022083267, me permito resolverla de la siguiente manera:

PRIMERO: Se informa que las copias de trámites realizados sobre el vehículo de placas KGA042 se encuentra a su disposición previa solicitud de Certificado de Tradición, el cual se podrá efectuar de manera presencial en las instalaciones de la Sede Operativa de La Calera, ubicada en la Calle 2 No. 10 A – 15 en el municipio de La Calera – Cundinamarca, que para mayor información sobre costos, horarios de atención y requisitos para la solicitud del mismo, podrá consultar en nuestra página web www.sietcundinamarca.com.co

SEGUNDO: Se informa que para la fecha 28 de septiembre del 2021, se encontraba registrada la dirección Calle 148 N. 18^a 14 en la ciudad de BOGOTÁ, D.C..

TERCERO: Se informa que la única dirección que se encuentra registrada en la plataforma de esta Sede Operativa de La Calera y en el expediente vehicular de placas KGA042, es la registrada en el numeral segundo.

CUARTO: Se reitera lo expuesto en el numeral primero.

QUINTO: Frente a su solicitud de registro del historial de direcciones que se encuentra en el RUNT, es de informarle que no somos competentes para certificar

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo lacalera@sietcundinamarca.com.co La Calera – Cundinamarca



la información de direcciones, por lo tanto, tendría que solicitarla directamente en la entidad competente.

Cordialmente,



MARICELA RODRIGUEZ AGUDELO
Administrador SIETT

Si bien es cierto, la entidad accionada, no allegó constancia de haber colocado en conocimiento la respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, no es menos cierto, que desde el correo electrónico de este Despacho Judicial se envió el día 22 de agosto de 2022, la documental arrimada por SIETT LA CALERA, mensaje que fue entregado a las direcciones electrónicas entidades+LD-60391@juzto.co y entidades@juztp.co como se evidencia en la siguiente imagen:

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00231 00

Microsoft Outlook

Para: entidades+LD-60391@juzto.co; entidades@juzto.co

Lun 22/08/2022 9:36

RESPUETA ACCIÓN DE TUTE... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

entidades+LD-60391@juzto.co (entidades+LD-60391@juzto.co)
entidades@juzto.co (entidades@juzto.co)

Asunto: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00231 00

Responder | Responder a todos | Reenviar

Por lo que, para el despacho, respecto del objeto de la presente acción de tutela, se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) “*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez*

no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...) Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y**

ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA- y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del amparo constitucional promovido por **JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN** en calidad de apoderado judicial de **JULIO OMAR ROCA NOREIGA** y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SIETT- SEDE OPERATIVA DE LA CALERA y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA- y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta sociedad

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c509204a72bebb79dd80c05534aa72b36e37e111af144fc34008a345ac621**

Documento generado en 22/08/2022 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>